



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00105-00
DEMANDANTE	Jerffen Duván González Álvarez
DEMANDADO	Zuly Marcela Giraldo Vásquez
EXPEDIENTE	2023-00105

Visto el informe secretarial que antecede, y observado que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaria de Familia de la Localidad, allegaron respuesta al requerimiento efectuado en proveído del 7 de septiembre de 2023, de entrada se advierte que no se accederá a la solicitud de regulación de visitas provisionales, por los motivos que se pasan a exponer.

La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna.

En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres.

En ese sentido, en proveídos del 9 de agosto y 7 de septiembre de los corrientes este Despacho oficio a diferentes entidades con el objeto de establecer las condiciones sociales y la manera como se componen los núcleos familiares de las partes en disputa.

Así las cosas, se tiene que la visita realizada por la profesional Natalia Arias Amézquita al hogar de Jerffen Duván González Álvarez, arrojó los siguientes resultados:

“- Se confirma que el menor no tiene contacto físico y/o telefónico con su progenitor y su familia extensa por línea paterna, por lo que se ve vulnerado tanto el derecho del niño como del padre a tener un vínculo paternofilial al igual que con su familia extensa por línea paterna.

- Que al progenitor del niño Santiago González, Sr. Jerffen Duván González Álvarez, no se le permite por parte de la progenitora, atender, acompañar y supervisar los cuidados y necesidades del niño pese a que es ese su deseo explícito.

- Que el niño Santiago González, cuenta con una red de apoyo familiar por línea paterna que cuenta con recursos económicos y espacios físicos adecuados para la atención de sus necesidades.

- Según la narrativa del padre, el menor no está asistiendo a espacios de formación y/o estimulación adecuados para la edad el niño (pre-jardín)”.

En igual sentido, la visita realizada por la profesional Leidy Johana Cañón Ramírez al hogar de Zuly Marcela Giraldo Vásquez, permite evidenciar lo siguiente:

“A través del acercamiento al hogar de la señora Zuli Marcela Giraldo Velásquez quien es la progenitora y cuidadora del menor Santiago González Giraldo. Se identifica que cumple con todas las condiciones idóneas para continuar asumiendo el cuidado del menor. Sin embargo, de acuerdo con lo observado y la entrevista realizada, se logra deducir que presuntamente el señor Jerffen Duván González Álvarez en calidad de progenitor del menor Santiago, **no es apto para visitarlo y compartir tiempo de calidad con él**, debido a que al parecer ha ejercido violencia psicológica al incitarlo en desarrollar conductas sexualizadas, afectando su desarrollo integral” (Énfasis del Despacho).

Es de aclarar que no se transcribe la totalidad de los conceptos allegados por las profesionales, en tanto corresponden a situaciones relacionadas con la esfera íntima y familiar del menor y podrían llegar a afectar su desarrollo integral y garantías constitucionales, de conformidad con el artículo 44 de la Carta

Política.

Bajo ese horizonte, refulge palmario que las documentales obrantes en el plenario no brindan elementos de juicio suficientes que permitan establecer un régimen de visitas provisionales a favor del progenitor del menor, de tal manera que se salvaguarden los derechos fundamentales del mismo.

En ese sentido, este Despacho se abstendrá de fijar un régimen de visitas provisionales a favor de la parte demandante, hasta tanto se obtengan elementos probatorios que permitan evidenciar con claridad meridiana la procedencia de la solicitud deprecada.

En consecuencia, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaria de Familia de la Localidad para que realicen una valoración psicológica de Jerffen Duván González Álvarez, Zuly Marcela Giraldo Vásquez y del menor S.G.G., de tal manera que se pueda establecer la estabilidad psicológica y emocional de las partes de cara a una eventual regulación de visitas.

De otro lado, verificado que la demandada propuso excepciones de mérito, y que de las mismas corrió traslado a la parte demandante, quien se mantuvo en silencio y presentó reforma de la demanda, la cual se notificó por estados, aunado que, fenecido el término para contestar, no se allegó pronunciamiento alguno, se fijará el jueves siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 ibidem, se procede al decreto de pruebas, así:

1. De la parte demandante

a. Documental

- Registro Civil de Nacimiento del menor S.G.G.
- Constancia de No Acuerdo No. 029-22 del 12 de octubre del 2022 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó.
- Queja No. 2022-14465 del 24 de agosto de 2022 elevada ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales.
- Recibos de caja menor.
- Resolución No. 029 del 14 de junio de 2023 expedida por la Comisaría de Familia de Villamaría.
- Certificación No. 439 del 17 de julio de 2023 expedida por la Coordinadora Regional de Gestión de Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje.

b. Testimonial

- Marleny Álvarez Quintero.
- Natalia González Álvarez.
- Eduardo González Gaviria.

2. De la parte demandada

a. Documental

- Historia clínica del menor S.G.G.
- Historia clínica de Zuly Marcella Giraldo Velásquez.
- Constancia de No Acuerdo No. 029-22 del 12 de octubre del 2022 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó.
- Constancia laboral de Zuly Marcella Giraldo Velásquez.
- Constancia de atención psicoterapéutica del 19 de diciembre de 2021.
- Facturas de servicios públicas, alimentos y otros gastos.
- Solicitud de medida de protección No. 022 del 13 de marzo de 2023 elevada ante la Estación de Policía de Villamaría.

Asimismo, este Despacho se abstiene de decretar como elementos probatorios

las "facturas de servicios públicas, alimentos y otros gastos", en tanto, no fueron aportados con el libelo contestatorio.

b. Interrogatorio de Parte

- Jerffen Duvan Gonzales

c. Declaración de Parte

- Zuly Marcella Giraldo Velásquez

d. Testimonial

- María Blanca Cecilia Velásquez Medina.

- Juan Sebastián Giraldo Velásquez.

- Gloria Inés Solis Torres.

- Diego Alejandro Molina.

3. De oficio

a. Interrogatorio de parte

- Jerffen Duvan Gonzales

- Zuly Marcella Giraldo Velásquez

b. Valoración psicosocial

- Oficiar a la Comisaria de Familia de Villamaría para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, realice una valoración psicológica, social y familiar al menor S.G.G., con el objeto de establecer su estado emocional y eventual nivel de afectación respecto a la posibilidad de establecer un régimen de regulación de visitas a favor de su progenitor.

- Oficiar a la Comisaria de Familia de Villamaría para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, realice una

valoración psicológica, social y familiar a Zuly Marcella Giraldo Velásquez, con el objeto de establecer su estado psíquico y emocional, así como, su incidencia en el desarrollo integral del menor S.G.G.

- Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, realice una valoración psicológica, social y familiar a Jerffen Duvan Gonzales, con el objeto de establecer su estado psíquico y emocional, así como, su incidencia en el desarrollo integral del menor S.G.G.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por último, se autorizará a la estudiante de derecho Laura Ximena Sandoval Grisales, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.576.600, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó de Manizales, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de establecer un régimen provisional de visitas a favor de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el jueves siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m. Por secretaría líbrense las comunicaciones dirigidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR a la estudiante de derecho Laura Ximena Sandoval Grisales, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.576.600, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó de Manizales, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte

demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria